

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

REAL DECRETO,

ÓRDENES Y REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

(Continuacion.)

Art. 16. Los Profesores especiales de pintura serán:

Un Director y Profesor de colorido y composicion con 15,000 rs.

Un Profesor para el dibujo del antiguo, maniquí y ropajes con 9.000 rs.

Otro idem para el dibujo del natural con 9.000 rs.

Otro idem de paisaje con obligacion de enseñar en el campo cuando fuere necesario con 9,000 rs.

Art. 17. Los Profesores especiales de escultura serán.

Un Director y Profesor de composicion con 15,000 rs.

Otro idem para el modelado por el antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el modelado por el natural con 9,000 rs.

Art. 18. Los Profesores especiales de grabado serán:

Un Profesor para el grabado en dulce con 6,000 rs.

Otro idem para el grabado en hueco con 6,000 rs.

Art 19. Los Profesores especiales de la carrera de arquitectura serán:

Un Director y Profesor de composicion con 15,000 rs.

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura con 10,000 rs.

Otro idem de mecánica con 12,000 rs.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones con 12,000 rs.

Otro idem de teoría general de la construccion, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica con 12,000 rs.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios con 12,000 rs.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construccion con 12,000 rs.

Tres Ayudantes con 6,000 rs. cada uno.

Art. 20. Los Profesores no alternarán entre sí para las varias enseñanzas, sino que cada uno tendrá su asignatura especial, en la que continuará constantemente, á no ser en casos de ausencia ó enfermedad, en que podrán sustituirse unos á otros.

Art. 21. Los Profesores de arquitectura, excepto los de cálculos y mecánica, ademas de su enseñanza teórica especial, alternarán por sema-

nas en la asistencia á los ejercicios de delineación y labado, á fin de dirigirlos y corregir las faltas que en ellos notaren.

Art. 22. Todos los Profesores de las artes serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Academia. La gracia de los honores y graduación de Director no dará opción alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

CAPITULO III.

Duración del curso.

Art. 23. Las enseñanzas de las bellas artes podrán ser de día y de noche, distribuyéndolas del modo que parezca mas conveniente.

Art. 24. En arquitectura habrá precisamente cada día, cinco horas de clase, distribuidas convenientemente entre los estudios teóricos y la delineación.

Art. 25. Los cursos durarán ocho meses, excepto los de noche, que solo durarán seis.

Art. 26. Habrá ejercicios y exámenes mensuales presididos por los respectivos Profesores, y presenciados por todos los académicos que gusten asistir.

Los alumnos sufrirán al fin de cada año un examen de los tratados que hubieren estudiado, y no podrán continuar al siguiente sin la aprobación de la Junta inspectora, repartiéndose premios á los mas sobresalientes.

CAPITULO IV.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

1.º Una colección completa de dibujos de todas clases para la figura y paisaje.

2.º Otra colección de trages de los principales pueblos que han figurado en el mundo, como también de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.

3.º Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construcción.

4.º Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y también de maderas y trozos de construcción de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las tres diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los Directores tendrán á su disposición, para servir á la enseñanza, las salas de la Academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V.

Administración de la escuela de bellas artes.

Art. 30. Los Directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificación de 3,000 rs. anuales.

Art. 32. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una Junta Inspectorá de los estudios, compuesta del Viceprotector de la Academia, del Director general de la enseñanza, dos Académicos de honor, otros tantos de mérito y el Secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el orden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1845 se dignó S. M. resolver:

1.º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometría de dibujantes que existen en el día para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignación de 3,000 rs. cada uno.

2.º Que se reúnan las dos cátedras de teoría de las artes y la de historia de las mismas segun está ya dispuesto por el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Febrero último.

3.º Que se reúna asimismo á la cátedra de composición de los estudios de escultura la del modelado por el natural.

4.º Que se nombre un Profesor agregado á los estudios de pintura y otro á los de escultura, con 6,000 rs. anuales cada uno.

5.º Que los Ayudantes de los estudios de arquitectura tomen también el nombre de Profesores agregados.

6.º Que la academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos Profesores de dibujo lineal y adorno, la de Teniente Director, las

ocho plazas de Ayudantes y las dos de Profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

7.º Que la prerrogativa concedida á la Academia de proponer los demas Catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esa corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los Profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo; y que en adelante para la provision de dichas cátedras la Academia cite á oposicion á los que reúnan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que obtuvieren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

REGLAMENTO

PARA

La Escuela de Nobles Artes

DE

LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

CAPITULO I.

De las enseñanzas y estudios.

Artículo 1.º La escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando reúne las enseñanzas siguientes:

De pintura.—De grabado en dulce.

De escultura.—De grabado en hueco.

De arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:

1.º Aritmética y geometría, propias del dibujante.

2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.

3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.

4.º Prespectiva lineal y aérea.

5.º Anatomía aplicada.

6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.

7.º Estudio del antiguo y del natural.

8.º Estudio de paños.

9.º Colorido.

10. Composicion.

11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 1.º del decreto de 25 de Setiembre de 1844).

Art. 3.º La enseñanza de grabado en dulce

comprende, como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que la de pintura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 3.º).

Art. 4.º La enseñanza de escultura abraza los estudios siguientes:

1.º Aritmética y geometría, propias del dibujante.

2.º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.

3.º Perspectiva lineal y aérea.

4.º Anatomía aplicada.

5.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.

6.º Estudio del antiguo y del natural.

7.º Estudio de paños.

8.º Composicion.

9.º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 2.º).

Art. 5.º La enseñanza de grabado en hueco abraza tambien, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura hasta el del antiguo y natural inclusive (art. 4.º).

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales (art. 6.º).

Art. 7.º Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela, y comprenden:

Para la clase de arquitectos.

1.º Aritmética.

2.º Álgebra.

3.º Geometría.

4.º Trigonometría rectilínea.

5.º Geometría práctica.

6.º Aplicacion del álgebra á la geometría.

7.º Secciones cónicas.

8.º Elementos de física y química general.

9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno (art. 7.º).

Para la clase de maestros de obras.

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometría elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

Art. 8.º Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la Academia, y duran cinco años para los alumnos-arquitectos, y dos años para los alumnos-maestros de obras (art. 9.º).

Art. 9.º Respecto á los alumnos arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:

Primer año.

Cálculo diferencial é integral y aplicacio-

nes de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Segundo año.

Mecánica racional y aplicada á la construcción y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

Tercer año.

Historia general de las nobles artes.

Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de materiales.

Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

Cuarto año.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la decoración.

Práctica de la construcción.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composición.

Quinto año.

Composición.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera (art. 10 y 11).

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Caceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Copellania que en la Iglesia Parroquial de S. Pedro de esta Ciudad fundó D. Bernardo del Marmol, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el

Boletín Oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rafaela Diaz de Miranda de esta vecindad en que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 4 de Febrero de 1846. = Manuel de Burgos y Bueno. = Por mandado de su Señoría, Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Caceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de las dos Capellanías fundadas la una en la Iglesia Parroquial de la villa de Torremilano (hoy Dostorres) y la otra en el hospital de la Magdalena de la misma por el Racionero que fue de esta Santa Iglesia Catedral, D. Alonso Sanchez de Gahete; para que en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la Provincia*, que por unico se les señala comparezcan en este juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por D. Antonio Alcalde de la Herrera de esta vecindad en que solicita se le adjudiquen en propiedad conforme á la ley de 19 de Agosto 1841. Córdoba 6 de Febrero de 1846. = Manuel de Burgos y Bueno. = Por mandado de su Sria, Francisco de Cardenas Castillo.

CÓRDOBA:—IMPRESA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.